

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190039500

Ejecutante: ESCOBAR OSPINA S.A.S

Ejecutado: FONDO DE ADAPTACIÓN

Auto interlocutorio No. 0388

El Despacho pasa a estudiar el contrato de transacción suscrito el día 10 de julio de 2020 entre la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S y el FONDO DE ADAPTACIÓN y remitido por medio electrónico al Juzgado el día 13 de julio de 2020 por el apoderado de la entidad ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. El día 18 de diciembre de 2019 la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S a través de su representante legal (Ligia Escobar Ospina) y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN con el propósito que se pagará a favor del primero la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201) más intereses por concepto de saldo ejecutado del Contrato número 161 de 2014 suscrito entre los extremos; suma reconocida en el Acta de Liquidación Parcial del Contrato signada el día 21 de noviembre de 2016.
2. Mediante auto del 29 de enero de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago a de la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S y en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN, ordenando al segundo pagar al primero la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201,00) más intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 22 de noviembre de 2016 conforme al numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

3. El día 4 de marzo de 2020 el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por activa con sustento en la inexistencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible (fls.78 a 81, 84 a 89 c.1º).
4. Con auto del 4 de marzo de 2020 el Juzgado rechazó por improcedente el recuso, tuvo notificado por conducta concluyente al Fondo de Adaptación del mandamiento de pago, y la reconoció personería jurídica al abogado Miguel Ángel Celis Peñaranda como apoderado de la entidad ejecutada.
5. El apoderado del Fondo de Adaptación presentó escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito el día 30 de junio de 2020 por medio electrónico, en medio de la suspensión de los términos judiciales¹ en razón al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno nacional.
6. El día 10 de julio de 2020 las partes suscribieron un contrato de transacción en el que dan solución a las pretensiones de la demanda y procuran la terminación anticipada del proceso, suscrito por los representantes legales de cada extremo. Allegado el día 13 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Bajo este contexto el Despacho pasará a determinar la procedencia o no de la transacción, pues por virtud del principio de integración normativa se trata una figura jurídica que conlleva a la terminación anticipada del proceso (artículo 312 de Ley 1564 de 2012). De este modo, **i)** se harán algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez administrativo en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, **ii)** para luego realizar el control judicial del arreglo y verificar en el caso concreto el cumplimiento de estos; **iii)** en caso de cumplirse los presupuestos se fijará alcance y efectos de la transacción.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1º de julio de 2020.

Decreto 564 del 15 de abril de 2020: Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. (...)

1. Del contrato de transacción

Según nuestro Código Civil colombiano esta figura jurídica, se trata de un contrato consensuado (artículo 1500 y 2470 C.C.) cuya finalidad es terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual (artículo 2469 C.C.).

En sentencia del Consejo de Estado (sección tercera, subsección B) proferida por la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO en el año 2011², con ocasión a un proceso de controversias contractuales en el cual el objeto del litigio presuntamente había sido transigido con anterioridad; la transacción se definió como *“un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas”* y como un *“medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia”*.

Con fundamento en la citada sentencia, se tiene que en desarrollo de un proceso judicial la transacción resulta ser un contrato extrajudicial con efectos jurídicos sustanciales y procesales. El primero en cuanto constituye un acto dispositivo de intereses de las partes que en ejercicio de su autonomía solucionan directamente sus deferencias, y los segundos por cuanto la celebración de este tiene la virtualidad de terminar el respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba de este para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y finalizar el proceso.

Adicionalmente, el mencionado pronunciamiento del Consejo de Estado se apoyó en la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto de los elementos del contrato de transacción³, postura que es acogida por este Despacho:

“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281), 28 de febrero de 2011 Bogotá D.C.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”

En suma *“la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).”*⁴

Ahora, en todo caso por tratarse de un negocio jurídico la transacción debe reunir los requisitos generales artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita, y por disposición de los artículos 2470 y 2471 ibidem es necesario que los sujetos del negocio dispongan del derecho material a transigir, lo que además implica que verse sobre intereses de contenido particular, crediticio o personal de carácter patrimonial y económico (artículo 15 C.C.) y que de efectuarse la transacción a través de apoderado, éste tenga expresa facultad para celebrar el contrato de transacción en nombre de su poderdante.

Conforme a las anteriores precisiones el Despacho prosigue a realizar el control judicial que le compete, y a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales de la transacción invocada.

1.1. Procedencia de la transacción en el proceso ejecutivo

La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) ha avalado la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales dentro de los procesos ejecutivos.⁵ Según la Alta Corporación (2004): *“La transacción dentro de un proceso, ... por naturaleza sólo tiene cabida, en principio, en los juicios de cognición o de conocimiento, toda vez que tiene por objeto que las partes acuerden terminar la litis, antes de que se profiera sentencia, o que proferida no se encuentre en firme, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia (art. 340 C. P. C.). Y se dice*

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00349-01(28281), 28 de febrero de 2011 Bogotá D.C.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección a Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00481-01(64054). Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Providencia de 16 de septiembre de 2004, Exp. 27342, C.P. María Elena Giraldo Gómez; y de 19 de abril de 2001, Exp. 19369, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

que en principio sólo tiene cabida en los juicios de conocimiento debido a que la transacción tiene por objeto terminar el litigio o controversia, total o parcialmente, objeto ajeno a los juicios ejecutivos salvo cuando se propongan excepciones de fondo, evento en el cual se torna en juicio de cognición.”⁶
(Destacado por el Despacho).

Con fundamento en dicho antecedente jurisprudencial, que además se mantenido hasta la actualidad, es procedente el contrato de transacción como mecanismo de terminación anticipada de un proceso ejecutivo, siempre y cuando en él se hayan formulado excepciones de mérito, que tornen el fondo del asunto ya no solo de ejecución sino de cognición. Y comoquiera que en el presente caso el Fondo de Adaptación presentó en oportunidad su escrito de contestación de la demanda y allí propuso excepciones tales como “*inexistencia del título ejecutivo*”, “*pago parcial y cobro de lo no debido*” el Despacho dará paso al estudio del contrato de transacción allegado por las partes.

2. Control judicial y cumplimiento de los presupuestos

Las partes interesadas en el negocio jurídico pusieron en conocimiento del Despacho y allegaron al expediente el contrato de transacción suscrito el día 10 de julio de 2020 entre el Fondo de Adaptación y la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S, y a través de sus representantes legales (documento electrónico).

En el expediente se acreditó que EL FONDO DE ADAPTACIÓN y la sociedad ESCOBAR Y OSPINA S.A.S suscribieron el Contrato número 161 de 2014 el día 1 de septiembre de 2014, cuyo objeto consistió en prestar “el servicio de suministro de tiquetes aéreos para los funcionarios y contratistas del fondo de adaptación en cumplimiento de su función misional...”, su plazo de ejecución se extendió desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el día 9 de marzo de 2016 y su valor final ascendió a MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.348.520.000).

En la parte considerativa del contrato de transacción en estudio, se denota que las partes se reunieron buscando llegar a un acuerdo con miras a dar por terminado el proceso; analizaron la realidad del monto adeudado, y acordaron someter a consideración del Comité de Conciliación del Fondo una propuesta presentada por el

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de octubre de 2017, exp.27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).

ejecutante el 17 de abril de 2020 -documento que forma parte integral del contrato- manifestó que representada la voluntad y el ánimo de la parte en suscribir contrato de transacción para la solución de las diferencias surgidas en relación con la ejecución del Contrato No. 161 de 2014 y el acta de liquidación parcial del contrato suscrita el 21 de noviembre de 2016 entre EL FONDO Y EL CONTRATISTA, con el fin de poner fin al proceso ejecutivo No. 1100133-36-033-2019-00395-00.

De lo anterior se colige que la partes disponen del derecho litigioso y de contera del que se pretende transigir; además se concluye que el derecho argüido por la actora es de libre disposición comoquiera que se trata de un derecho económico, toda vez que a través de la demanda se pretende el pago una obligación dineraria derivada de la ejecución del contrato estatal número 161 de 2014 y reconocida en el acta de liquidación parcial de fecha 21 de noviembre de 2016.

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones de la transacción en efecto se dispone a transigir la obligación dineraria equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201) más intereses por concepto de saldo ejecutado del contrato estatal número 161 de 2014 suscrito entre los extremos; suma reconocida en el Acta de Liquidación Parcial del Contrato signada el día 21 de noviembre de 2016.

Para transigir lo dicho, el equipo Asesor I Equipo de Trabajo Sección Tesorería del Fondo de Adaptación que en la fecha del 21 de noviembre de 2016 cuando se suscribió el acta de liquidación parcial del contrato No. 161 de 2014 la ejecutada adeudaba a la sociedad contratista la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.806.486). Dicho valor fue actualizado a efectos de la protección del poder adquisitivo danto como resultado la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$56.917.210), incrementada además los intereses comerciales, moratorios y las costas procesales. Suma que los interesados finalmente acordaron en CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000); valor definitivo que pagará el ejecutado a la ejecutada.

De este modo la transacción, en lo pertinente, consiste en que:

- El Fondo de Adaptación se compromete, en el término de quince (15) días (hábiles) a la aprobación de contrato transacción bajo análisis, a pagar a la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$58.000.000) por concepto de los servicios dejados de pagar y derivados de la ejecución del contrato estatal número 161 de 2014, actualizada a la fecha de suscripción del contrato de transacción, más los intereses comerciales, moratorios y las costas procesales (clausula segunda).
- La sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S se compromete a desistir de la demanda ejecutiva en referencia y la totalidad de las pretensiones por pago total de la obligación, dando por terminado el proceso (clausula segunda).
- Conforme al parágrafo primero de la cláusula segunda del contrato de transacción las partes convienen solicitar la suspensión del proceso ejecutivo por el término de treinta (30) días con el propósito que el Fondo de Adaptación proceda a cumplir con el pago de la obligación definida en el clausulado de la transacción en el término de quince (15) días (hábiles) al de su aprobación.

Finalmente el Despacho no avista algún vicio de consentimiento o de capacidad de las partes, así como tampoco alguna ilicitud de causa u objeto, lo que significa que el contrato de transacción será aprobado y harán parte integral del mismo las precisiones que el Despacho establecerá en el acápite subsiguiente.

3. Alcance y efectos del contrato de transacción

En el presente caso se cumplen los presupuestos para terminar de forma total el proceso en curso, habida cuenta que la transacción confluye como un mecanismo de composición frente a la pretensión ejecutiva, celebrada por el extremo activo y pasivo de la *litis*, quienes además manifiestan al interior del contrato de forma clara e inequívoca su interés de terminar con el proceso ejecutivo en trámite, pues el contenido de la transacción involucra la totalidad de las pretensiones de la demanda.

No obstante, en aras de evitar confusiones a la hora de cumplir el acuerdo, el Despacho hace las siguientes precisiones:

Comoquiera que el plazo de **treinta (30) días “de suspensión del proceso”** anunciado en el documento de la transacción, no hace parte de las convenciones contractuales a las que arribaron los interesados, **sino que corresponde a una solicitud que harían las partes**, y que en efecto realizaron de forma concomitante a la remisión de la transacción, **el Despacho no accederá a ella**, por cuando contractualmente el plazo para cumplir con la obligación de pago en cabeza del Fondo de Adaptación es de quince (15) días hábiles a partir de aprobación de la transacción.

De ese modo, a partir de la fecha del presente proveído, con el que se aprobará la transacción en estudio, el Fondo de Adaptación tendrá quince (15) días hábiles para que efectúe el pago de la obligación transada a la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S. bajo los parámetros de la cláusula tercera y parágrafo único.

Al término de los quince (15) días hábiles o antes de finalizar -según sea el caso- la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S. presentará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, acreditando tal actuación.

Ejecutoriado el presente proveído el proceso estará suspendido por el término máximo de quince (15) días hábiles, finalizado este plazo el expediente ingresará al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el Contrato de Transacción suscrito el día 10 de julio de 2020 entre la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S y el FONDO DE ADAPTACIÓN atendiendo las precisiones hechas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se hace constar que el contrato de transacción aquí estudiado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo respecto del mandamiento de pago librado el 29 de enero de 2020 a favor de la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S y en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN, ordenando al segundo pagar al primero la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$48.417.201) más intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 22 de noviembre de 2016 conforme al numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: A partir de la fecha del presente proveído, el Fondo de Adaptación tiene quince (15) días hábiles para que efectuar el pago de la obligación transada a la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S. bajo los parámetros de la cláusula tercera y párrafo único.

CUARTO: Al término de los quince (15) días hábiles o antes de finalizar -según sea el caso- la sociedad ESCOBAR OSPINA S.A.S. presentará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, acreditando tal actuación.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído el proceso estará suspendido por el término de quince (15) días hábiles máximo.

SEXTO: Finalizado el término predicho inmediatamente el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda a efectos de disponer: (i) sobre la terminación del proceso y/o (ii) la reanudación de los términos del proceso y el trámite del mismo.

SEPTIMO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁸

OCTAVO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones

⁷Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez